



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RAD. 73001-31-05-001-2021-00129-00**

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE: OSCAR RAÚL ÑUNGO SERRANO

CONTRA: UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD – CMO, representada por su Director o quien haga sus veces.

PREVENCIÓN SALUD IPS-LTDA, representada por su Director o quien haga sus veces.

Recibida por reparto la presente demanda, se establece que proviene de un Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, donde se declaró LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el proceso.

Aceptada la Falta de Competencia y estando la demanda para trámite de admisión, se observan algunos defectos que se fundan en los siguientes aspectos:

Los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo, al igual que el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, a los que se debe dar cumplimiento, lo que indica que la ausencia de uno o varios de ellos conduce a su inadmisión.

Debe el apoderado del actor enlazar la misma conforme lo establecen los artículos citados en precedencia y respecto de un **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

En el mismo sentido *El Artículo 6 del decreto 806 de 2020 estipula lo siguiente: Demanda. “.....En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

Es decir, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, del envío de la demanda y sus anexos a los demandados aportando el pantallazo de prueba de envío)

Son estos los aspectos que conducen a **inadmitir la demanda**, por lo que se dispondrá el trámite del Art. 28 ídem, donde la Secretaria devolverá el texto original concediéndose un término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

El Despacho se abstiene de reconocer personería en razón a que las falencias cobijan el mandato.

NOTIFÍQUESE.

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
*El presente auto, fue notificado por anotación en Estado No. 046 Hoy 21 de julio de 2021.*  
**NORMA YANETH VÁSQUEZ DÍAZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec108d36de32aaf3de5b531ba9d3a3bd0851d94074f5eadba36a9529371f90a6**

Documento generado en 19/07/2021 11:58:57 a. m.